RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1371/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Braulio Rojas López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00898318**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Expedientes de los casos de feminicidios registrados en 2017.
> ...

II. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

> ...
> Ver archivo adjunto.
> ...

Adjuntando el archivo denominado “Respuesta 00898318.pdf”

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de mayo del año en curso, la parte promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado esa misma fecha, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El trece de junio del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran.

VI. Por acuerdo de esa misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo concedido en la fracción que antecede.

VII. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado compareció mediante escrito, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, realizando diversas manifestaciones.

VIII. El veintiocho de agosto de la presente anualidad, se tuvo por presentado al ente obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, dejándose a disposición del recurrente la información proporcionada, para que en un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta de actuaciones constancia alguna que así lo hubiese realizado.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente: **“No se puede abrir el archivo adjunto que el sujeto obligado emitió como respuesta”**.

Atendiendo al agravio del recurrente, es un hecho notorio para este Instituto, en el sentido de que se han recibido diversas quejas de diferentes solicitantes, aduciendo no poder abrir el archivo, sin embargo, al orientarlos se ha detectado que tal y como ellos lo señalan, no es posible acceder a la descarga de la información, a menos que se hubieran seguido los pasos siguientes, los cuales cabe precisar no están contenidos en manual o guía alguna:

1. Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia con el usuario (correo) y contraseña con la que se registró.

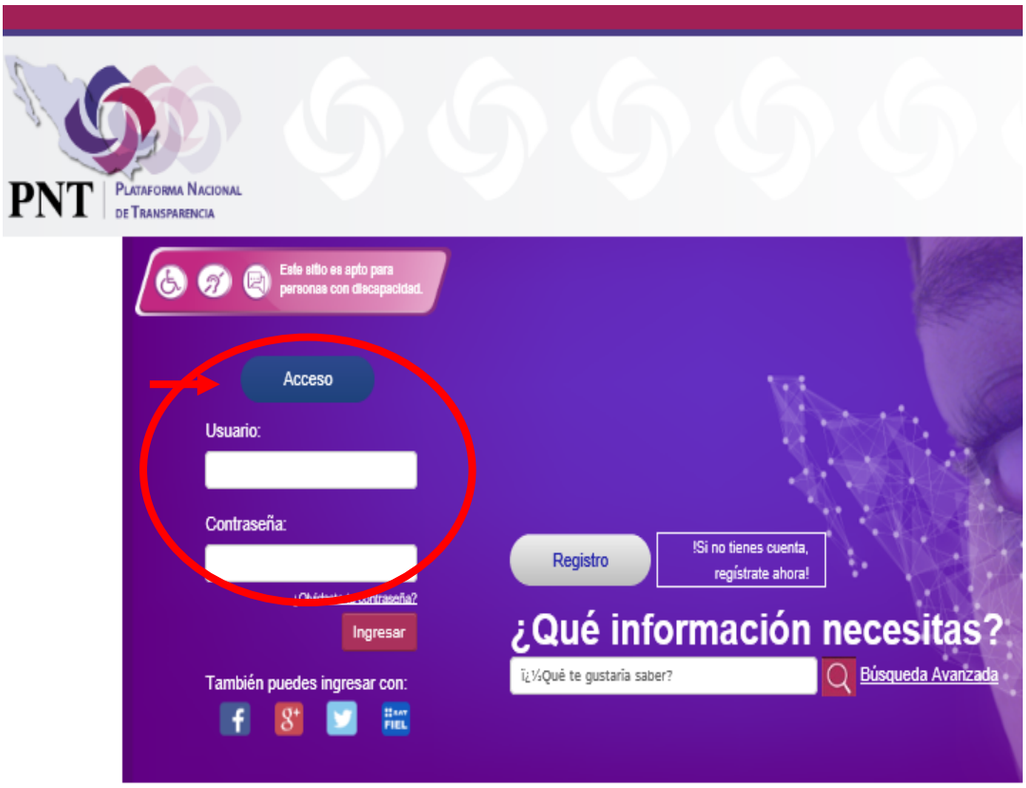

2. Una vez que ingresó a la Plataforma, seleccionar el apartado "Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, ubicado en el cuadro que se muestra en la parte superior izquierda, como se muestra a continuación:

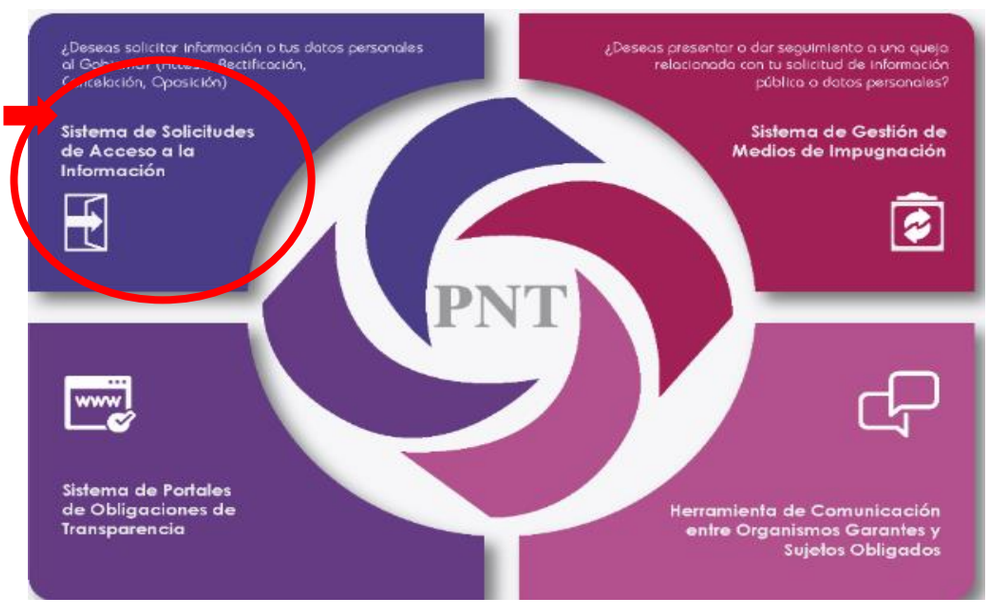

3. Al seleccionar el apartado anterior, aparece una página en la que se puede elegir el menú **"Mis solicitudes registradas"** que se encuentra en la

parte superior derecha, o bien, la opción **“Tus solicitudes registradas”** como se puede ver a continuación:

4. Posteriormente aparecerá una pantalla como la siguiente, en donde se debe seleccionar en el campo Sistema Vinculado, la opción **“Veracruz automático”** y dar clic en el botón **“Buscar”**, tal y como se muestra enseguida:

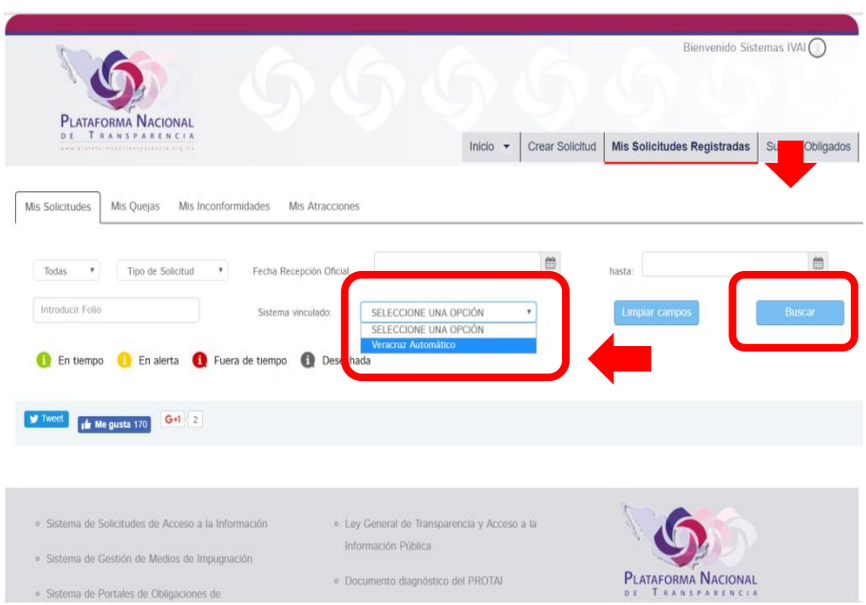

5. La búsqueda arroja todas las solicitudes de información que se tienen registradas y en caso de tener respuesta del Sujeto obligado, en la

columna **“Respuesta”**, se muestra el hipervínculo: “**Notificación de entrega vía Infomex”** o la leyenda que corresponda de acuerdo al tipo de respuesta que se brinde, la cual dirigirá a la información que se proporcionó, como se advierte de la impresión de pantalla que se inserta:

6. En la página a la que dirige, aparece una primer pestaña denominada: “**Detalle de la solicitud”** y la segunda llamada “Respuesta”, en donde se puede consultar la información referente a la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, debiendo dar clic en la flecha de la derecha de cada apartado para que despliegue la información respectiva, como se observa en la siguiente imagen.

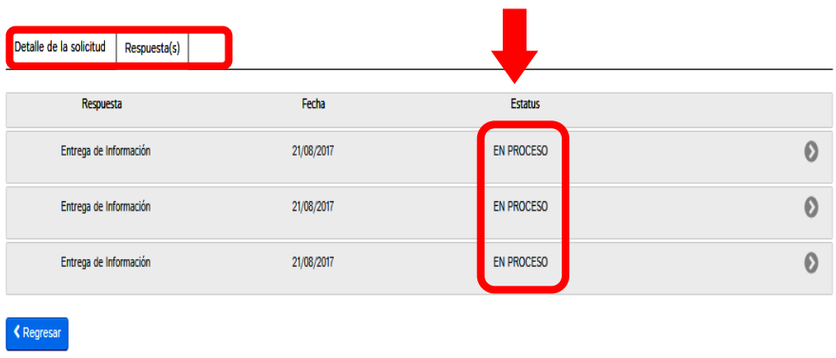

7. En caso de tener archivo adjunto se mostrará en el apartado con mismo nombre con el hipervínculo: “**Ver documento”** que permitirá descargar el archivo.

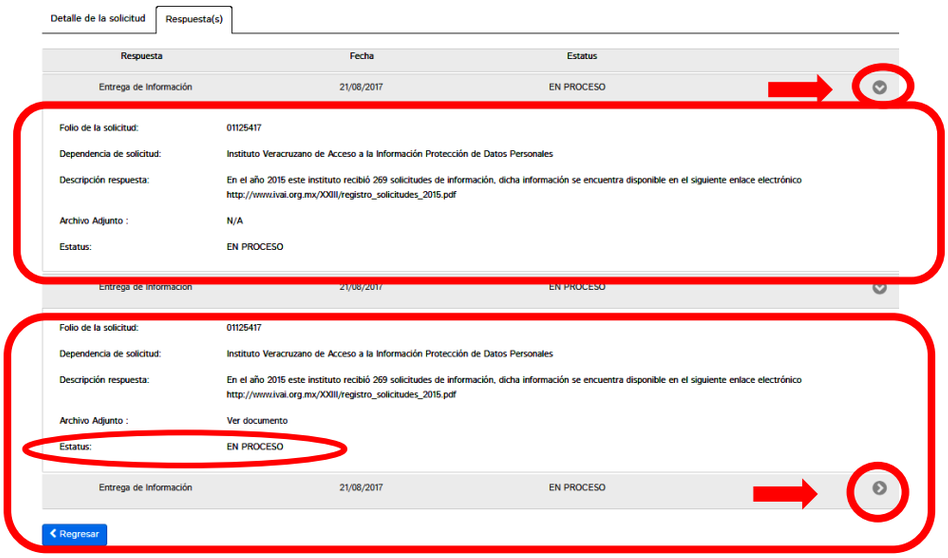

Por lo tanto, se realizó diligencia de inspección al Sistema Infomex, en la que se advirtió que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente, el archivo denominado: "**Respuesta 00898318.pdf**", tal y como se muestra de la siguiente impresión de pantalla:

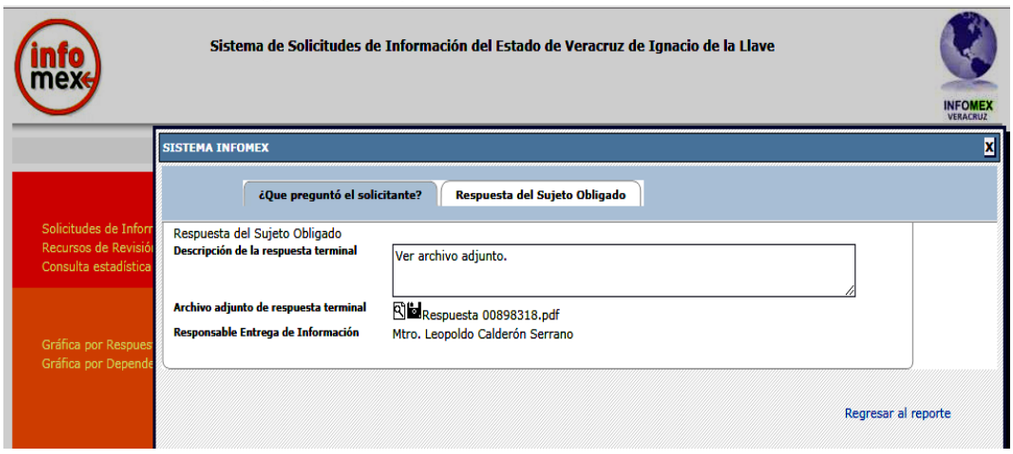

El archivo, contiene el oficio 736/2018 de tres de mayo de dos mil dieciocho, atribuible al Director de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual otorga al solicitante respuesta en los siguientes términos:

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

C. Solicitante

03-Mayo-2018

No. Oficio: 736/2018

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 00898318, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/252/2018 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, se requirió al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, para que en el ámbito de su competencia, proporcionara a esta Dirección la información que permitiera atender de forma completa su solicitud.

En consecuencia, mediante oficio número FGE/DCIIT/1917/2018, suscrito por el Subdirector de Infraestructura Tecnológica se da contestación a su solicitud, mismo que se anexa al presente en vía de notificación.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guizar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3108, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escríbanos al correo direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente,

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Mtro. Leopolodo Cárdenas Sánchez
Director

Circuito Guízar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial.
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

C.c.p. **Mtro. Jorge Winckler Ortiz**.- Fiscal General del Estado.- Para su Superior conocimiento.- Presente.
Expediente.
Archivo.
LCSS/ks

Adjuntando el oficio número FGE/DCUT/1917/2018, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, atribuible al Subdirector de Infraestructura Tecnológica del sujeto obligado, mediante el cual respecto de la solicitud de información, otorga respuesta en los términos siguientes:

FGE
VERACRUZ

Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

12:35 hs

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
26 ABR 2018
252
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

25-Abril-2018

No. Oficio: FGE/DCIIT/1917/2018

Presente

En respuesta al oficio No. 619/2018 y en atención a la solicitud de acceso a la información, registrada vía sistema INFOMEX-Veracruz, con número de **folio 00898318**, anexo al presente la información requerida en la solicitud antes mencionada.

Por lo anterior hago de su conocimiento lo siguiente:

Envió a Usted la información que ha sido registrada en los sistemas de información con que cuenta esta Dirección a mi cargo, que tiene como fuente los formatos de inicio de las investigaciones y/o Carpetas de Investigación, que son proporcionados por los Fiscales a los Enlaces de Estadística e Informática Regionales, para su captura en el Sistema antes mencionado.

Expedientes de los casos de feminicidio registrados en 2017.

INVESTIGACIONES Y CARPETAS DE INVESTIGACION INICIADAS	2017
	97

* Fuente de Información Sistema de Investigaciones Ministeriales, se hace la aclaración que la información se sigue actualizando constantemente, por lo que no pudiera coincidir con otros reportes. Fecha de corte al 6 de abril de 2018

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Atentamente

ING. NAHIN DELFIN SALINAS

SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Autorizado mediante oficio FGE/DCIIT/331/2017

Posteriormente, durante la sustanciación del presente medio recursal, el sujeto obligado compareció por oficio número 1040/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, atribuible al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizando las manifestaciones que en

su derecho corresponde, respecto del presente recurso de revisión, como se advierte de la siguiente imagen:

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal

Mtra. Yolli García Alvarez
Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección De Datos Personales y ponente en el Recurso de Revisión en cita

20-Junio-2018

No. Oficio: 1040/2018

Expediente: IVAI-REV/1371/2018/I

Presente

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Signaexo
21 JUN 2018
09:39
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano, Titular de Dirección de Transparencia, Acces a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidament reconocida con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor y qu obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana d ese Instituto, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase d notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas habilitado para taie efectos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II y II 6, 11, 18, 23, 45, 142, 143, 146 y 156 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 161 y 164 de la Ley 875 de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de l Llave; 15 fracción VI y 28 de la Ley número 546 de la Fiscalía General de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 280, 282 y 283 fracción III de Reglamento de la Ley Orgánica del ordenamiento legal previamente citad designando como Delegado en términos del articulo 7 fracción XI de Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información y e Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estad de Veracruz al Licenciado Victor Manuel Avila Blancas; con el debido respet comparezco ante Usted a exponer, que vengo por medio del presente escrit manifestando las razones de hecho y de derecho que favorecen los interese de mi representada dentro del expediente IVAI-REV/1371/2018/I.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
21 JUN 2018
10:19

1.- En atención a *la razón de interposición*, consistente en *no se puede abrir e archivo adjunto que el sujeto obligado emitió como respuesta*, tal como pued apreciarse en los autos que integran el Expediente del Recurso de Revisión qu nos ocupa, **SÍ** es posible *abrir* la respuesta correspondiente tal como s demuestra en el traslado del presente medio de impugnación, la cual s identifica con el número de oficio 736/2018 signado por el suscrito, mediant el cual se adjunta, además, el oficio número FGE/DCIIT/1917/2018 signado po el Subdirector de Infraestructura Tecnológica, mediante los cuales, se d puntual respuesta a la solicitud identificada con el folio 00898318 del Sistem INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Circuito Guizar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841 61 70

Esta hoja es parte integrante del oficio número 1040/20

FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

2.- Es oportuno mencionar, que dicha Plataforma presenta diversa irregularidades, entre ellas, el que no permite, aparentemente, consultar lo archivos adjuntados en calidad de respuesta, situación ajena al dominio control de mi representada, motivo por el cual, no es responsabilidad de suscrito o el Sujeto Obligado que represento el presente medio de impugnación

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma mediante el present ocurso, reconociendo la personalidad jurídica que ostento y que me permit actuar en el mismo.

SEGUNDO.- Tener por cumplido el derecho de acceso a la informaciói subsanado el motivo del presente Recurso de Revisión y confirmar en momento procesal oportuno, la respuesta emitida durante el procedimiento d acceso a la información.

Protesto lo necesario

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de cuya valoración y análisis se concluye, que contrario a lo señalado por el recurrente en su agravio, el archivo remitido por el sujeto obligado si puede abrirse y ver su contenido.

Sin embargo, en aras de maximizar el derecho a la información del promovente, se procedió analizar la información a fin de verificar que lo proporcionado corresponda con lo solicitado, por tanto este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado**, y en consecuencia **no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información de la ahora parte recurrente**, por las consideraciones siguientes:

De la solicitud de acceso, se advierte que se solicitó del sujeto obligado lo siguiente: **"Expedientes de los casos de feminicidios registrados en el periodo de dos mil diecisiete"**.

Lo requerido es Información de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, que los sujetos obligados generan, administran o posean, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona puede ejercer su derecho de acceso a la información.

De las constancias que obran en las actuaciones del presente medio recursal, en el procedimiento primigenio, el sujeto obligado otorgó una respuesta por conducto del **Subdirector de Infraestructura Tecnológica**, servidor público que informó al recurrente que en el Sistema de Investigaciones Ministeriales, existen registradas noventa y siete investigaciones y/o carpetas de investigación iniciadas de casos de feminicidios, en el periodo de dos mil diecisiete.

Respuesta que puede considerarse fue proporcionada por una de las áreas con atribuciones del sujeto obligado, - de conformidad con lo dispuestos por los numerales 268, fracción II, 269, fracciones III y XII, 270, 273 y 274 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz- pues tiene a su cargo **administrar la información estadística del Sistema de Investigaciones Ministeriales**, como se advierte de los preceptos legales siguiente:

> …
> Artículo 268. La Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica dependerá directamente del Fiscal General, estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido por éste, y de quien dependerán jerárquicamente:
> …
> II. Subdirección de Infraestructura Tecnológica
> a) Departamento de Soporte Técnico, y
> b) Departamento de Comunicaciones
> …
> Artículo 269. El Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica tiene las siguientes facultades:
> III. Establecer las políticas de captura, procesamiento y reporte de la información, así como verificar y coordinar la integración de información estadística de la Fiscalía General;
> …
> XII. Dar seguimiento a la información sustantiva de procuración de justicia y programas específicos, para la integración de los diversos informes que le sean requeridos por las diversas áreas de la Fiscalía General o para atender a los compromisos de reporte de información que adquiera la misma;
> ..

> Artículo 270. La Fiscalía General contará con el apoyo de los sistemas informáticos necesarios, los cuales serán administrados, supervisados, validados y controlados por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, para su buen funcionamiento.
> …
> Artículo 273. La Fiscalía General contará con el apoyo de tecnología de la información y comunicaciones necesarias, los cuales serán administrados, supervisados y controlados por la Dirección del Centro de Información, para su buen funcionamiento.
>
> Artículo 274. El Sistema de Investigaciones Ministeriales, integrará con el sigilo debido los datos siguientes:
> I. Registro de la información con que se inicia la carpeta de investigación o investigación ministerial;
> II. Registro de las personas involucradas en la carpeta de investigación o investigación ministerial;
> III. Registro de los datos del delito;
> IV. Datos de la determinación;
> V. Registro de los datos de los hechos, y
> VI. Datos de solicitud y respuesta de servicios periciales.
> …

Posteriormente, en la sustanciación de este medio recursal, al comparecer el Titular de la Unidad de Transparencia, adujó que la respuesta sí es posible ser consultada y que las fallas que presente la Plataforma Nacional de Transparencia, son causas que no pueden ser imputables al sujeto obligado.

Sin embargo, en el presente asunto, procede la suplencia de la queja a favor del recurrente, en términos de lo previsto por el numeral 153 de la Ley 875 de Transparencia, ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que al no haber visualizado el recurrente la respuesta otorgada por el ente obligado, no se encontró en condiciones de expresar su inconformidad respecto de ella.

En esa tesitura, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no acreditó de manera completa y exhaustiva –en su respuesta inicial- haber realizado la **búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
…
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

…
Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
…

En ese orden de ideas, si bien dio trámite a la solicitud de acceso para la búsqueda de la información, **lo cierto es que ese trámite fue parcial**, al haberse acreditado pretender dar cumplimiento sólo con el pronunciamiento del **Subdirector de Infraestructura Tecnológica**, omitiendo requerir al **Titular de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas** del sujeto obligado.

Lo anterior, en virtud de que el delito de feminicidio, la conducta ilícita consiste en **privar de la vida a una mujer**, por razones de género, entendiéndose que existen razones de género cuando entre el agresor y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, una relación sentimental, laboral, escolar, violencia sexual, entre otras más, y si bien, se debe registra para fines estadísticos conforme a los Lineamientos

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

de la Conferencia Nacional de Procuradores[2], lo cierto es que, puede corresponder a la mencionada **Fiscalía Especializada**, el conocimiento e investigación del delito citado, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX y 38, fracción I, Inciso a), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado, el Fiscal General se auxiliara para el ejercicio de sus funciones de servidores públicos de confianza especializados para la persecución de los delitos, como se advierte:

> …
> Artículo 15. Integración Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:
> …
> IX. Fiscales Especializados;
> …
> Artículo 38. Especialización y Desconcentración Regional Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:
> I. Sistema de especialización:
> a) La Fiscalía General contará con Fiscalías Especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos;
> …

Además, los artículos 36, y 38, fracciones V, VI, XII, XXI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señalan lo siguiente:

> …
> Artículo 36. La Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de trata de personas, tendrá su sede en la ciudad de Xalapa y competencia en todo el territorio del Estado.
> …
> Artículo 38. La Fiscal Coordinadora Especializada tendrá las facultades, además de las señaladas en el artículo 24 del presente Reglamento, en todo aquello que le sea competente, las siguientes:
> …
> V. Informar y proporcionar datos al Fiscal General, de manera inmediata, de asuntos que por su trascendencia social, económica o política, sea de su conocimiento en materia de su competencia;
> VI. Integrar por sí o a través de los o las fiscales especializadas de su adscripción, las carpetas de investigación con o sin detenido, relacionadas con los delitos de su competencia de que tengan conocimiento, así como intervenir en los procesos jurisdiccionales que le encomiende el Fiscal General,
> …
> XII. Coordinar a los o a las Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;
> …

[2] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf.

> XXI. Sistematizar la información contenida en las carpetas de investigación y en los procesos, que se refieran a los delitos de su competencia de los o de las Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;
> …

Por tanto, queda acreditado que la Fiscalía General del Estado, cuenta con un Fiscal Especializado para el conocimiento e investigación de un delito específico como lo es el de feminicidio, y en ese contexto era de suma importancia que el servidor público emitiera un pronunciamiento respecto de lo solicitado, o alguna otra área que por sus atribuciones pudiera dar una contestación sobre lo peticionado.

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, **al recibir solicitudes de información, realice de manera completa y exhaustiva los trámites internos para la búsqueda de lo requerido en las áreas competentes, debiendo anexar a las respuestas el soporte documental que lo acredite**; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por otro lado, el derecho de acceso a la información, se respeta cuando el sujeto obligado, proporciona en su respuesta, la suficiente información para que el promovente pueda conocer plenamente su sentido y alcance, es decir, que su respuesta sea congruente, completa, clara, fundada y motivada, para tener por colmado ese derecho.

En ese orden de ideas, este Instituto difiere de lo solicitado por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuando al comparecer a este medio recursal, adujo que la respuesta otorgada es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior, es así porque si bien se otorgó una contestación, lo cierto es que la respuesta se realizó bajo una apreciación restrictiva del derecho de acceso, al haberse interpretado de manera errónea la información requerida, soslayando las normas que consagran y reconocen los derechos fundamentales –como lo es en este caso, previsto en el artículo 6° constitucional- pues el sujeto obligado debió "tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano"[3], es decir, hacer una interpretación

[3] Henderson, Humberto, *"Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, núm. 39, p. 87.

extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

Se considera lo anterior, pues si bien, de la solicitud no se aprecia un vocablo o palabra que literalmente haya utilizado el recurrente a expresar que se solicitan copias de los expedientes de los casos de feminicidio, lo cierto es que, tampoco solicitó únicamente el número estadístico de casos o carpetas de investigación, iniciadas en el periodo de dos mil diecisiete, como lo aduce el ente público.

Bajo ese contexto, debemos definir que el término **"Expediente"**, vocablo utilizado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, se define como el conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio[4].

Por su parte la Academia Mexicana de la Lengua, define al expediente como el conjunto ordenado de documentos referentes a un asunto o a una persona: un expediente clínico[5].

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, por su parte hace una definición amplia del término expediente procesal, debiéndose considerar como:

> …
> "El conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas, en los que se hacen constar todas las actuaciones judiciales (tanto resoluciones como diligencias), así como los actos de las partes y de los terceros, correspondientes a un juicio o proceso o a un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Los expedientes procesales empiezan con una carátula impresa, en la que se anotan los datos de identificación del juicio o procedimiento al que corresponden: juzgado o tribunal, secretaria, número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, objeto del mismo, entre otros datos más de acuerdo a la materia. Por los demás, las leyes procesales suelen referirse a los expedientes procesales bajo la expresión "autos" [6].
> …

De igual forma, el numeral 3, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite que realizan los sujetos obligados.

En conclusión, la interpretación acorde de lo requerido en la solicitud de acceso tomando como base las definiciones ya mencionadas, son los documentos que conforman los expedientes o carpetas de investigación de

---

[4] http://dle.rae.es/?id=HIBt7mX

[5] https://www.academia.org.mx/obras/obras-de-consulta-en-linea/diccionario-escolar-de-la-aml

[6] Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídica. Tomo III. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 2004.

los casos de feminicidios y, no sólo el número estadístico, como erróneamente lo interpretó el ente obligado.

Respecto de lo anterior, el numeral 60 de la ley 875 de transparencia, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que a) se reciba una solicitud de acceso a la información; b) se determine mediante resolución de autoridad competente; o c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, ***deberán elaborar una versión pública*** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la misma ley, dispone que la información de los sujetos obligados sólo esté sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda aquella que generen, resguarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Respecto de las restricciones establecidas por la norma, el numeral 68 señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, ésta no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley dispone; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

> …
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
> X. Las demás contenidas en la Ley General.

…

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, refiere que **la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información**, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley mencionada, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

> ...
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
> Se indicará expresamente la fuente dela información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> ...

Por último, el artículo 130 de la multicitada ley de transparencia, establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II, cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 144 de la ley 875 de la materia, menciona que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la consideración quincuagésimo tercero del Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el comité de transparencia del sujeto obligado deberá señalar:

…
Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotará todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.

	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

De lo que se advierte que dicha norma garantiza el multicitado derecho de acceso, al permitir la elaboración de una versión pública que pudiera entregarse al solicitante de la información, cuando la misma recaiga en algunos de los supuestos de la norma antes mencionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**[7], que dispone que la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

Por lo que, el ente obligado debió poner a disposición de la parte recurrente la versión pública de las carpetas de investigación del periodo dos mil diecisiete relativo a los casos de feminicidio, indicándole el número de fojas y el costo, situación que en el caso no aconteció, vulnerando el derecho de la parte recurrente.

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1017, Tesis: IV.1o.C.31 K.

Así, al resultar **parcialmente fundado el agravio** hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva que se haga de la información solicitada ante las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse sobre lo peticionado y en donde se incluya la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas del sujeto obligado, y valoración del estado procesal en que se encuentren las carpetas de investigación respecto de los casos de feminicidio de dos mil diecisiete, deberá poner a disposición, la versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 63, 64, de la Ley 875 de Transparencia, La Ley de Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, debiendo señalar el lugar, horario así como indicar el número de fojas y su costo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos